

85
87

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en su condición de apoderado judicial de Bienvenido Almanza, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Disciplinaria No. OIRH-115 de 15 de marzo de 2012, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a foja 2 a 8 que se declare nula por ilegal Resolución Administrativa Disciplinaria No. OIRH-115 de 15 de marzo de 2012, por medio del cual el Ministro Encargado del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, resolvió lo siguiente:

***PRIMERO:** DESTITUIR, como en efecto se destituye al señor BIENVENIDO ALMANZA, con cédula de identidad personal No. 6-48-343, posición 40343, planilla 60, con salario de MIL CUATROCIENTOS SEIS BALBOAS (B/. 1406.00), en el Cargo de EXTENSIONISTA AGRÍCOLA, por apropiación Indevida de Bienes propiedad de la institución.*

***SEGUNDO:** Reconocerle las prestaciones económicas a que tenga derecho el señor BIENVENIDO ALMANZA, según la Ley y los Reglamentos.*

***TERCERO:** Contra esta resolución proceden los recursos que contempla la Ley.*

***CUARTO:** Los efectos de la presente Resolución, comenzarán a regir a partir de la notificación.*

8/6
88

De igual forma, pretende que como consecuencia de la declaración anterior y, por ende, la anulación del acto, se declare nulo también el acto confirmatorio contenido en la Resolución No. DAL-166-ADM-2012 PANAMÁ de 25 de junio de 2012, y se ordene el reintegro del funcionario así como el disponga el pago de los salarios caídos desde la fecha de la destitución hasta el reintegro efectivo.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante explica en los hechos y omisiones que fundamentan la demanda, que al momento de la destitución acusada el Ingeniero Bienvenido Almanza tenía 28 años años de laboral de forma ininterrumpida en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; período en el que se desempeñó con honradez, eficiencia, moralidad y competencia en el cargo.

Señala que el acto de la destitución se fundamentó en el artículo 102 numerales 2, 7, 23 y 28; y en el artículo 155 numeral 11 de la Ley 9 de 1994, pues se le atribuyó al ingeniero Almanza la falta de apropiación indebida de bienes propiedad de institución.

En ese sentido, sostiene que su mandante ha sido destituido mediante un mecanismo legal inidóneo así como con fundamento en una causal que no es la apropiada, pues señala no hubo tal apropiación indebida, ya en lugar de eso, lo ocurrido fue producto de la enfermedad que padece el señor Almanza y que le afectó su comportamiento. En otras palabras, aduce que el señor Almanza actuó sin intención de apropiación, sino que lo que hizo fue cambiar de un lugar a otro de las instalaciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario las 11 bolsas de arroz que se le endilgan.

Subraya que a su representado le es aplicable la Ley 22 de 30 de enero de 1961, ley que en su artículo 10 especifica las causas por las cuales se puede destituir a los profesionales de las ciencias agrícolas y que establece que la destitución debe estar precedida del conocimiento y pronunciamiento previo del Consejo Técnico Nacional de Agricultura. No obstante lo dispuesto en dicha ley, señala que al momento de la emisión del acto impugnado, la autoridad no notificó ni tuvo en consideración la opinión del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

27
89

Por otro lado, indica que su mandante interpuso el recurso de apelación contra dicho acto ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, el cual resolvió mediante Resolución CTNA RAS No. 02-12 de 1 de agosto de 2012, solicitar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la revocación de la Resolución Administrativa Disciplinaria de 15 de marzo de 2012, se reintegrara señor señor Bienvenido Almanza y mantuviera en su puesto de Ingeniero Agrónomo.

Finalmente, refiere que el señor Almanza agotó la vía gubernativa de manera infructuosa, pues la autoridad administrativa ratificó la terminación de la relación laboral, sin considerar las violaciones legales en que estaba incurriendo.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El demandante alega que el acto impugnado infringe directamente por indebida aplicación el artículo 155 numeral 11 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. En este sentido, alega que su mandante en ningún momento se apropió de algún bien de la institución, sino que movió de un lugar a otro algunos sacos de arroz, pero no los sacó de las instalaciones de la institución así como nunca actuó con ánimo de dueño. De hecho señala que el Informe Especial relacionado con la pérdida de 11 sacos de arroz de la "jumboferia" en la Región No. 6 de Colón, no demuestra delito alguno; ya que las bolsas fueron encontradas en las instalaciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. En suma, señala que no hubo apropiación ilegítima.

En segundo término, aduce la violación por falta de aplicación del artículo 10 de la Ley 22 de 1961. Al respecto, argumenta que la Administración del Ministerio de Desarrollo Agropecuario dejó de aplicar dicha norma, según la cual se debió informar al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, la intención de destituir al ingeniero Bienvenido Almanza.

En tercer término, el demandante estima que el artículo 54 de la Ley 33 de 1946 se ha violado de forma directa por falta de aplicación, esto es, ya que de acuerdo con las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 29 de mayo de 1996, de 28 de junio de 1996, de 14 de noviembre de 2007 y de 23 de julio de 2010, la estabilidad de los profesionales idóneos de las ciencias agropecuarias debe ser respetada y reconocida por la Administración Pública y por todas las autoridades del sector agropecuario.

88
90

Por último, alega que se ha infringido el artículo 4 de la Ley 59 de 2005 y el artículo 629 del Código Administrativo, por falta de aplicación de la norma. Con relación al artículo 4 lex cit señala que dicha norma en su numeral 2 se establece que el alcoholismo es una enfermedad crónica y como tal los afectados por ésta se encuentran protegidos por la disposición. En este caso, sustenta que la norma protege a su mandante pues en el informe oficial se establece que se encuentra afectado por dicha enfermedad crónica. Mientras que con respecto a la invocación de violación del artículo 629 del Código Administrativo señala que el señor Bienvenido Almanza originalmente fue nombrado en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 14 de agosto de 1992, por lo que en todo caso debía ser destituido por medio de Decreto Ejecutivo y no a través de una resolución del ministro del ramo.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, Oscar Osorio, a través de la Nota DMN-4073-2012 de 3 de diciembre de 2012, contestó el Oficio No. 1847 de 22 de noviembre de 2012, por medio del cual a través de la Secretaria de esta Sala se le solicitaba con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, el informe explicativo de conducta. En su informe, la autoridad acusada se refiere en los siguientes términos:

*A tales efectos nos permitimos hacer las siguientes explicaciones a saber:
El señor BIENVENIDO ALMANZA, con cédula de identidad personal número 6-48-343, número de empleado 40342, laboró en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a partir del 1º de julio de 1985, desempeñando el cargo de EXTENSIONISTA AGRÍCOLA.*

Mediante Nota DER-451 de fecha del 4 de octubre de 2011, el Director de la Región 6 Colón, Ingeniero ARMANDO SOLÍS, peticona a la Dirección de Auditoría Interna se investigue la extracción de once (11) sacos de arroz de la Jumbo Feria, valorados en seis balboas cada uno (B/.6.00 c/u), por parte del Sr. Bienvenido Almanza.

Una vez es efectuada la investigación por parte de la Dirección Nacional de Auditoría, entre el 30 de septiembre de 2011 y el 14 de octubre de 2011, se concluye los siguiente "Los hechos han demostrado que el Ing. Bienvenido Almanza, actuó muy sutilmente, sin levantar ningún tipo de sospecha para sustraer de once (11) sacos de arroz, valorado en B/. 6.00, c/u, que cuantificada, dan un total de B/. 66.00, el cual no tuvo tiempo de venderlo, al comprobarse su culpabilidad, él acepta haberlo realizado y manifiesta que objetivo es para consumo de alcohol y droga..." sic.

Cabe señalar que el Sr. Almanza remite el 30 de noviembre de 2011 Nota S/N al Director Ejecutivo de la Regional de Colón, Ing. Armando Solís indicando entre otras cosas:

"Reconozco el error cometido tomando las bolsas de arroz, lo hice por necesidad y problemas de dependencia de alcohol pero no es mi costumbre estar cometiendo este error". (sic), ver foja 14.

En este mismo orden de ideas, se instauró proceso disciplinario por parte del Departamento de Recursos Humanos del caso in comento, dando como resultado que la falta administrativa endilgada en contra el ING. ALMANZ se encontraba debidamente acreditada, toda vez que el funcionario en mención se encontraba bajo los efectos del alcohol en su área de trabajo, violando de esta manera el Reglamento Interno, en su artículo 102 numerales 23 y 28, naturaleza de faltas graves, y de las faltas de máxima gravedad en su numeral 11, al igual que en el artículo 155 de la Ley No. 9 de 1994, Texto Único en su Capítulo II, los cuales al respecto establecen lo siguiente:

Numeral 23: "La Sustracción de la Institución sin previa autorización de documentos, materiales y/o equipo de trabajo".

Numeral 28: "Extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades".

De las Faltas de Máxima Gravedad, Naturaleza de la Falta – Primera vez, estipuladas:

Artículo 155, Numeral 11: "Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipos o valores de propiedad del Estado".

Al señor BIENVENIDO ALMANZA, se le aplicó el procedimiento establecido en la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994 "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa" y el Decreto Ejecutivo No. 222 del 12 de septiembre de 1997 "Por la cual se reglamenta la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa". Se le notificó personalmente al señor BIENVENIDO ALMANZA mediante nota denominada Notificación de Destitución el día 18 de abril de 2012, que mediante la Resolución Administrativa Disciplinaria No. OIRH-115 de 15 de marzo de 2012, se le destituyó por apropiación indebida de bienes del Estado del cargo de EXTENSIONISTA AGRÍCOLA.

Posterior a la notificación, el señor ALMANZA interpuso Recurso de Reconsideración el cual sustentó en tiempo hábil y oportuno en contra de la Resolución Administrativa Disciplinaria No. OIRH-115 del 15 de marzo de 2012.

En efecto esta instancia administrativa cumpliendo con el debido proceso consagrado en nuestro ordenamiento jurídico emite la Resolución Administrativa No. DAL-166-ADM-12 de 25 de junio de 2012, el cual confirma lo actuado por la Resolución Administrativa Disciplinaria No. OIRH- 15 de 15 de marzo de 2012 y el mismo reza lo siguiente:

"Mantener la Destitución del señor BIENVENIDO ALMANZA, portador de la cédula de identidad personal No. 6-48-343, con fundamento en Reglamento Interno de la Institución, Artículo 102, numerales 2, 7, 23 y 28 de naturaleza de faltas graves; numeral 11, de naturaleza de faltas de máxima gravedad, artículo 155 de la Ley No. 9 de 1994, Texto Único, Capítulo II".

Sobre lo anterior, al caso en concreto queda claro y evidente dentro del expediente personal del Sr. ALMANZA, sección de Acciones Disciplinarias, que el mismo ha incurrido en diversas amonestaciones por tener aliento alcohólico en horas laborales, motivo por el cual se emitió el Resuelto No. 97 del 17 de febrero de 2003 y el Resuelto No. 129 del 6 de marzo del 2003, quebrantando tantos los artículos 48 y 50 numeral 12 del Reglamento Interno de la Institución, como el artículo 137 de la Ley 9 de 1994.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contestó la demanda mediante Vista No. 093 de 28 de febrero de 2013 (fj. 59-67); por medio de la cual, en defensa del acto acusado, se opone a los cargos de violación que argumenta el demandante.

En ese sentido, el Procurador de la Administración plantea los motivos de su oposición en los siguientes términos:

(...)

De acuerdo con lo que consta en autos, Bienvenido Almanza fue objeto de un proceso disciplinario en virtud de una auditoría interna que se realizó en la Dirección de la Región 6, Colón, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la cual se determinó que éste había sustraido bienes de la institución hecho que fue aceptado por el demandante al momento de rendir sus descargos en la vía administrativa (Cfr. fojas 56-57 del expediente judicial).

En este orden de ideas, se observa que como resultado de la investigación llevada a efecto, al accionante se le atribuyó la comisión de "faltas graves y de gravedad máxima" contempladas en el artículo 102 (numerales 11, 23 y 28 del Reglamento Interno de Personal de la entidad y en el artículo 155 (numeral 11) del texto único de la Ley 9 de 1994, de allí que su destitución estuvo fundamentada y ajustada a Derecho (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

En cuanto a lo señalado por el actor en el sentido que no se le podía desvincular del cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ya que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que no es posible destituir, discrecional o libremente, a un servidor público que sea profesional de las Ciencias Agropecuarias, categoría a la que pertenece, a menos que haya incurrido en alguna causal de incompetencia física, moral o técnica, estimamos que no puede perderse de vista que, como mencionamos en párrafos precedentes, Bienvenido Almanza aceptó estar bajo los efectos del alcohol cuando cometió el hecho por el cual se le destituyó; circunstancia que, aparte de constituir una falta grave según costumbres, que ofende el orden y menoscaba el prestigio de la entidad demandada, según expresa la resolución que hoy se acusa de ilegal (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, Bienvenido Almanza aduce que padece de alcoholismo, lo que según el accionante constituye una enfermedad crónica a la luz de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005 (...).

(...)

En cuanto a este cargo de infracción, esta Procuraduría es de opinión que el mismo debe ser desestimado, ya que según se explica en el informe de conducta y en la resolución que se acusa de ilegal, aunque el actor alegó tener problemas de dependencia al alcohol y aseguró estar bajo tratamiento en los Departamentos de Trabajo Social, Psiquiatría y Psicología de la Caja de Seguro Social, lo cierto es, que en la vía gubernativa no aportó documentación alguna que sustentara por supuesto padecimiento y que éste se hubiera constituido en una limitante para continuar laborando (Cfr. fojas 46-47 y 57 del expediente judicial).

Por otra parte, al tomar posesión del cargo del que fue destituido, el actor tampoco informó a la institución sobre la existencia de esta enfermedad ni en su expediente existe constancia del hecho que haya manifestado que sufría algún tipo de discapacidad producto del padecimiento de la misma.

En torno a esta situación, es importante tener en cuenta que para efectos de poder establecer la existencia de las enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas a las que se refiere la Ley 59 de 2005, resulta determinante el dictamen de la comisión interdisciplinaria creada por el artículo 5 de la propia excerpta (sic) legal (...).

(...)

En relación con este aspecto, debemos reiterar que el demandante nunca aportó ante la autoridad nominadora la certificación que contempla la citada disposición, por lo que ahora no puede aducir la infracción del artículo 4 de la Ley 59 de 2005, sustentando esta pretensión en el padecimiento de una de las enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas a las que se refiere la norma.

Lo antes expuesto cobra importancia para los fines de este proceso, puesto que, según se indica en el mismo párrafo de la norma previamente transcrita, adicionado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, con efectos retroactivos hasta el 10 de febrero de 2008, mientras la comisión interdisciplinaria no expida la certificación de la que trata dicho artículo, no es

9/1/93

obligatorio para la institución reconocer esta protección; por lo cual, en el caso bajo examen la entidad demandada no estaba obligada a reconocerle a Bienvenido Almanza la protección legal que ahora invoca a su favor. Así lo ha declarado la Sala al pronunciarse en Sentencia de 9 de febrero de 2011, proferida dentro de un proceso similar (...).

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría estima que al emitirse la resolución OIRH-115 de 15 de marzo de 2012, objeto de la presente demanda, no se infringió el artículo 155 (numeral 11) del texto único de la Ley 9 de 1994; el artículo 10 de la Ley 22 de 1961; el artículo 54 de la Ley 33 de 1946; el artículo 4 de la Ley 59 de 2005 ni el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, por lo que consideramos que lo actuado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario se dio con estricto apego a la ley, por lo que respetuosamente solicitamos a la Honorable Sala, declarar que dicha resolución NO ES ILEGAL, como tampoco lo es su acto confirmatorio y, en consecuencia, no se acceda a las pretensiones del demandante.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos negocios contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Disciplinaria No. OIRH-115 de 15 de marzo de 2012, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y el acto confirmatorio, deben ser anulados por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante en torno al artículo 155 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, el artículo 54 de la Ley 33 de 1946, el artículo 4 de la Ley 59 de 2005 y el artículo 629 del Código Administrativo.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Establecido lo anterior, la Sala procede con el examen correspondiente. En ese sentido, se observa que en lo medular el promotor de la demanda plantea que el vicio de injuricidad de la Resolución Administrativa Disciplinaria No. OIRH-115 de 15 de marzo de 2012, resulta de la equivocada imposición de la sanción de destitución al señor Bienvenido Almanza. Sanción disciplinaria que fue adoptada aun cuando el señor Almanza se encontraba protegido por la Ley 59 de 2005 dada la enfermedad crónica por alcoholismo que padece; y en virtud de que se adoptó sin conocimiento del Consejo Técnico Nacional de Agricultura,

72
94

el cual de acuerdo con la Ley 10 de 1961 debe conocer de la causa disciplinaria y pronunciarse previa decisión de la autoridad administrativa.

En cuanto a lo primero, se observa que el artículo 155 de la Ley de Carrera Administrativa establece los tipos que administrativamente admiten la sanción de destitución, éste artículo enumera dieciséis conductas que van desde la exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos hasta la amonestación por el obtener dos evaluaciones ordinarias consecutivas con un puntaje de no satisfactorio. Y entre estas, contempla en el numeral 11 la conducta de apropiación ilegítima de materiales, equipos o valores de propiedad del Estado.

Ahora bien, como la lógica indica, la aplicación de la sanción de destitución por motivo de la comisión de alguna de las causas establecidas en el artículo 155 exige que ésta sea adoptada en cumplimiento de las normas de procedimiento que garantizan la legalidad en el ejercicio de la potestad disciplinaria, es decir, mediante el cumplimiento del debido proceso administrativo.

En ese sentido, se constata que el procedimiento disciplinario seguido al señor Bienvenido Almanza dio cumplimiento a las etapas procesales que integran la garantía del debido proceso administrativo, en cuanto el derecho a defensa, el derecho a probar, a ser procesado por autoridad administrativa competente y a recurrir la decisión disciplinaria.

No obstante lo anterior, se aprecia que en materia de servidores públicos que prestan servicios profesionales de ciencias agrícolas, en adición al procedimiento común, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, para que la sanción de destitución proceda se requiere que en cada caso en particular el Consejo Técnico Nacional haga las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos; Consejo que esta facultado para decidir y solicitar al Órgano Ejecutivo lo conducente en caso de comprobarse la comisión de la infracción disciplinaria.

En este caso, se constata que el señor Bienvenido Almanza no sólo es graduado como Licenciado en Ingeniería Agronómica con Especialización en Fitotecnia (con idoneidad 989-83, tal y como se puede consultar en el expediente administrativo), sino que además prestaba funciones como Extensionista Agropecuario; cargo que como muchos otros que ocupó en la institución desde el año 1984 hasta el año 2012 (expediente administrativo),

guardan relación con las funciones que protege la Ley 22 de 30 de enero de 1961 (que califica como parte de las profesiones de las ciencias agrícolas: la Agronomía, Agrostología, Botánica agrícola, Dasonomía, Economía Agrícola, Ingeniería Agrícola, Zootecnia, entre otras).

Así pues, es claro que el Ingeniero Bienvenido Almanza se encontraba amparado por la Ley 22 de 30 de enero de 1961, razón por la cual en caso de destitución, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura tenía que conocer y pronunciarse sobre tal medida. Sin embargo, como se constata en la nota de 15 de mayo de 2013 suscrita por el Presidente de dicho Consejo Técnico (fj. 81-82):

a) El Ministerio de Desarrollo Agropecuario NO notificó al Consejo Técnico Nacional de Agricultura su intención de destituir al Señor BIENVENIDO ALMANZA.

b) El Ministerio de Desarrollo Agropecuario NO proporcionó al CTNA la documentación pertinente en la que se solicitara y/o se justificara la destitución del Sr. BIENVENIDO ALMANZA.

c) Por ende, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, al no ser conocedor de la acción de destitución del Sr. BIENVENIDO ALMANZA, NO ha emitido respuesta alguna al respecto.

Establecido lo anterior, la Sala colige que en efecto se ha producido la violación del artículo 10 de la Ley 22 de 1961 así como del artículo 54 de la Ley 33 de 1946; pues como se ha expresado, la autoridad demandada incumplió con la formalidad que exige en caso de destitución de funcionario en ejercicio de alguna profesión de las ciencias agrícolas, del previo conocimiento y pronunciamiento del Consejo Técnico Nacional de Agricultura. Posición que ha sido sostenida por esta Sala en fallos como el de 1 de febrero de 2008, en el cual se refirió lo siguiente:

En torno al tema de la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas, es cierto que en el curso de los últimos años, la posición más predominante en la Sala Tercera de la Corte, ha sido supeditar dicha estabilidad al ingreso del funcionario en el cargo, a través del concurso de méritos. Sin embargo, la consistencia de los precedentes en la materia bajo examen, no ha sido tal, y prueba de ello son las sentencias de 29 de mayo de 1996 y 28 de junio de 1996, en que la Sala Tercera reconoció la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas, aún en los casos en que no se hubiese acreditado el ingreso al cargo por concurso de méritos. En los citados pronunciamientos, el Tribunal esgrimió las siguientes consideraciones:

Sentencia de 29 de mayo de 1996.

"Observa la Sala, que el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, es claro al enunciar que los profesionales idóneos al servicio del Estado, podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. No obstante, aclara a fin de que lo anterior se configure, que en cada caso en particular el Consejo Técnico

Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos. Se trata, pues de un servidor público con estabilidad en el empleo en razón de una Ley que expresamente la prevé.

En razón de lo antes anotado, estima la Sala que el acto acusado viola el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 en forma directa, ya que mediante el mismo se destituyó al señor Rubén Rodríguez sin que se haya comprobado la causa invocada por la Administración que hace alusión a incompetencia y bajo rendimiento técnico. Por el contrario, obra en el expediente documentación relativa a la hoja de vida del señor Rodríguez conjuntamente con otra documentación allegada, entre la que se destaca la Resolución N° 10-95 de 7 de marzo de 1995, expedida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura que es visible a fojas 69 y 70 del expediente, en la que resolvió el recurso de apelación interpuesto en uso de las facultades legales concedidas por el artículo 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961 y el artículo 15 del Decreto 265 de 24 de septiembre de 1968. Observa la Sala, que en la Resolución 10-95 el Consejo Técnico destaca que mediante nota fechada el 30 de diciembre de 1994, se le notificó al Director General del IDIAP sobre el recurso presentado a fin de que expresara las causas, motivos y pruebas que sustentan la medida contra el señor Rodríguez, sin que a la fecha de expedición de dicha resolución se expidiera respuesta alguna. Mediante la resolución en mención, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura ordena el reintegro del señor Rubén Darío Rodríguez al Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá y, además, solicita a la misma institución, reconsiderar el Resuelto N° 022 de 19 de octubre de 1994."

Sentencia de 28 de junio de 1996.

"...A criterio de la Sala, si se toman como base los anteriores supuestos para la destitución de un funcionario que presta servicios profesionales en Ciencias Agropecuarias en la República de Panamá, como sucede en este caso, no puede pasarse por alto el contenido del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, que fue alegado por la parte actora como infringido. En el mencionado artículo claramente se enuncia que los profesionales idóneos podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o "técnica". No obstante, para que ello se configure, se requiere que en cada caso en particular el Consejo Técnico Nacional haga las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos. Se observa, pues que se trata de un servidor público con estabilidad en el empleo en razón de una ley que expresamente lo prevé. Criterio similar sostuvo esta Sala en sentencia fechada el 29 de mayo de 1996" (RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ -vs- INSTITUTUO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA -IDIAP-)

En virtud de lo antes señalado, concluye la Sala que, efectivamente, el acto acusado viola el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 en forma directa, dado que mediante el mismo fue destituido el Ing. Norberto Lezcano, sin haber probado la causa invocada por la Administración relativa a la reorganización de la estructura de personal técnico administrativo".

En cuanto al argumento de violación del resto de normas, es evidente que al haberse determinado la ilegalidad del acto administrativo a causa de la infracción de las normas señaladas en párrafos anteriores, resulta innecesario interiorizar en el resto de disposiciones aducidas.

97

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES ILEGAL la Resolución Administrativa Disciplinaria No. OIRH-115 de 15 de marzo de 2012, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y reconoce el resto de pretensiones.


Notifíquese,

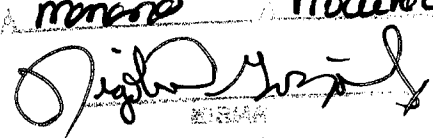

VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO


EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

CON SALVAMENTO DE VOTO


KATTIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III de la Corte Suprema de J. N. J.
NOTIFÍQUESE HOY 26 DE enero
DE 2015 A LAS 9:00
DE LA manera Proceder de la Administración.

FIRMAS

98

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
EFRÉN C. TELLO C.**

ENTRADA No.585-12

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA No.OIRH-115 DE 15 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Con todo respeto no comparto la decisión que se adopta en el proyecto en lectura, en el cual se resuelve declarar que es ilegal, la Resolución Administrativa Disciplinaria No.OIRH-115 de 15 de marzo de 2012, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y reconoce el resto de las pretensiones.

Al respecto debemos señalar, que si bien, el demandante Bienvenido Almanza, es un profesional idóneo que estaba al servicio del Estado (Ingeniero Agrónomo), en el cargo de Extensionista Agrícola, al momento de su destitución; esa situación, por sí sola, no le garantizaba estabilidad laboral y mucho menos exigía a la autoridad nominadora aplicar de manera exclusiva el contenido del artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961.

Lo anterior es así, ya que al hacer una revisión del presente proceso y de los elementos probatorios allegados al mismo, se observa que el Ingeniero Almanza, fue destituido en base al procedimiento disciplinario establecido en el Texto Único del 29 de agosto de 2008, que comprende la Ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, en su artículo 155 que a la letra establece:

“Artículo 155. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:

1. ...

11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipos o valores de propiedad del Estado.” (Lo subrayado es nuestro)

Como se colige de la norma antes referida, es una causa de destitución directa el apropiarse de materiales o valores de propiedad del Estado, lo cual ocurre en el caso en estudio, ya que el proceso administrativo por el cual fue destituido el demandante, se fundamentó en el hecho de que éste había sustraído bolsas de arroz, de la Jumbo Feria, conducta que encaja en la causal de destitución directa antes citada.

En ese sentido debemos manifestar, que no compartimos el criterio señalado en el proyecto en lectura, que indica que se debió cumplir con el contenido del artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961; ya que el demandante no fue destituido en base a las situaciones descritas en la referida norma, que hace alusión a que “los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica”. De aceptar como válido este criterio, estaríamos dejando abierto el compas para que todo aquel funcionario al servicio del Estado, que forme parte de los profesionales de las Ciencias Agrícolas, solamente puedan ser destituidos por razones de “incompetencia física, moral o técnica”, situación que fue evaluada en su momento por el Pleno de la Corte en materia de inconstitucionalidad al ser declarada que era inconstitucional la frase “solo”.

Por consiguiente, el hecho de que el señor Almanza es un profesional idóneo de las Ciencias Agrícolas, que estaba al servicio del Estado, no lo exime de la aplicación del procedimiento disciplinario contenido en el Texto Único del 29 de agosto de 2008, que comprende la Ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, específicamente del artículo 155 referente a la destitución directa por la apropiación ilegítima de materiales o valores propiedad del Estado; máxime cuando el proceso administrativo seguido en su contra cumplió con el contenido de los artículos 156, 157 y 158 de la referida excerta legal.

Por lo anterior, considero que lo procedente en el presente proceso era declarar

100
que no es ilegal, la resolución impugnada.

No obstante lo anterior, como quiera que esa no fue la decisión a la que se llegó, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.



EFRÉN C. TELLO C.



**KATIA ROSAS
SECRETARIA**